Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el día 3 de abril de 2025 la Superintendencia de Seguros de la Nación comunicó que, con posterioridad a que interpuso el recurso de queja, quedó firme la resolución SSN 335/2024 por la que el organismo revocó la autorización para funcionar de Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. (ver Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sentencia dictada el 20 de diciembre de 2024 en el expediente COM 7961/2024 "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Boston Compañía de Seguros Sociedad Anónima s/ organismos externos").

Indicó, asimismo, que en el expediente COM 2343/2025 "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ liquidación judicial de aseguradoras" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25, se declaró la liquidación forzosa de la referida compañía aseguradora.

Afirmó que, por tales razones, ha devenido en abstracta la cuestión traída ante esta instancia, consistente en la impugnación de una medida cautelar, y sus prórrogas, que -a los efectos del cumplimiento de la normativa propia de la actividad aseguradora que establece relaciones técnicas de capitales mínimos y de estado de cobertura- le ordenó computar como "inversión" un crédito que Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. tiene con el Estado Nacional.

2°) Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 310:670; 320:2603; 348:90), pues como órgano judicial tiene

vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 216:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y 330:5070).

3°) Que habida cuenta de lo informado, del reconocimiento efectuado por la apelante y de las constancias que surgen de la compulsa de "consulta de causas" del portal digital del PJN, resulta inoficioso que esta Corte se expida respecto del recurso deducido.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en la presente causa. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Superintendencia de Seguros de la Nación,** representada por el **Dr. Juan Manuel Fabbi.**
Tribunal de origen: **Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**